

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 687

15 de noviembre de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía

LEY

Para enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de limitar los poderes que se pueden delegar a la entidad privada que mediante un Contrato de Alianza en virtud de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, opere el sistema de transmisión y distribución de energía, según la política pública adoptada por la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”, y la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de junio de 2020 se materializó la concesión del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a LUMA Energy, mediante un Contrato de Alianza por virtud de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas” y la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”.

LUMA Energy es un consorcio compuesto por las compañías Quanta Services, ATCO y IEM, escogida por la Autoridad de las Alianzas Público-Privadas (AAPP) para

operar, mantener, reparar y restaurar el sistema de transmisión y distribución eléctrica de la corporación pública por un periodo de 15 años.

LUMA Energy recibirá una cuota de mantenimiento fijo para su operación. De igual forma el Contrato de Alianza establece incentivos que el consorcio pudiera obtener si cumple con ciertas métricas o excede. Del mismo modo, la empresa trabajará directamente con FEMA y el Departamento de la Vivienda Federal (“HUD”, por sus siglas en inglés) para movilizar las ayudas federales asignadas a los sistemas de generación de energía.

El marco estatutario que permitió la transacción brevemente antes reseñada, comenzó un año luego del paso del huracán María por Puerto Rico. A esos efectos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 120-2018, supra. Esta ley puntualizó sobre las leyes anteriores que sentaron el marco regulatorio para permitir la transformación del sistema energético. Sin embargo, la misma no constituyó la nueva política pública ni el marco regulatorio que regiría la industria post huracán María. La mencionada ley limitó su alcance a la prospectiva (para aquel entonces) privatización de la AEE. Para lograr esta llamada privatización, la AEE utilizaría como base la Ley 29-2009, antes citada. Ahora bien, la Ley 120-2018, supra, delegó lo restante a una legislación posterior. En específico, la Ley pautó un término de 180 días para que la Asamblea Legislativa aprobara otra ley que estableciera la política pública que serviría como base para el desarrollo del nuevo marco regulatorio del sistema energético.

Así la cosas, se presentó el P. del S. 1121 por los otrora senadores Larry Seilhamer Rodríguez y Eduardo Bhatia Gautier el 17 de octubre de 2018, titulado con el nombre de Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico. Eventualmente se materializó el 11 de abril de 2019 en la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”. Entre los efectos de esta ley fue añadir una nueva Sección 5 a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941. El inciso “y” de esta nueva sección dispone lo siguiente:

“(y) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta o por cualquiera otra ley.

Los poderes y facultades de la Autoridad de Energía Eléctrica podrán ser delegados y transferidos como parte de un Contrato de Alianza bajo las disposiciones de la Ley 29-2019 y la Ley 120-2018.”

Eventualmente, la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico”, enmendó esta Sección y añadió un inciso “z”. Este inciso “z” fue colocado entre la primera oración del inciso “y” y el último párrafo que en este proyecto se busca enmendar. Sustantivamente, ese último párrafo de la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, tiene un efecto muy amplio. No cabe duda que la Autoridad de Energía Eléctrica tiene el poder y deber de adoptar reglamentos vinculantes y administrar foros adjudicativos, según nuestro Estado de Derecho desde Luce & Company, S. en C. v. Junta de Salario Mínimo de P. R., 62 DPR 452 (1943). En ese caso, el Tribunal adoptó y confeccionó una doctrina bastante ecléctica sobre la delegación de poderes cuasi-judiciales y cuasi-legislativos. El Tribunal esboza que:

“... [l]as condiciones actuales, con su gran complejidad de relaciones personales y domésticas, juntamente con la progresiva supervisión gubernativa sobre la conducta de los individuos y especialmente de las corporaciones, en beneficio de la comunidad en general, han hecho prácticamente imposible a las legislaturas legislar sobre la minuciosa aplicación de las reglas y reglamentos que se suelen adoptar. Además, esa aplicación puede ser hecha más satisfactoriamente por personas expertas en los distintos campos, que dediquen su tiempo a la consideración de los problemas dentro de sus especialidades. Estas consideraciones han inducido a las legislaturas a delegar una gran parte del poder que ellas podrían ejercitar, en funcionarios y juntas administrativas, y esto pueden hacerlo sin violar la Constitución, siempre que dicten las normas y

solamente encomienden a la agencia administrativa la aplicación de esas normas o principios a los hechos que puedan surgir. "La autoridad así delegada puede ser muy amplia, y las normas que han de regir pueden exponerse en los términos más amplios." *Luce & Company, S. en C. v. Junta de Salario Mínimo de P. R, supra*, 466."

Por cuanto, el texto final que añadió la Ley 17-2019, *supra*, a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, en la Sección 5, tiene el efecto de que todos los poderes y facultades de la Autoridad de Energía Eléctrica podrán ser delegados y transferidos como parte de un Contrato de Alianza, incluyendo así la capacidad de adoptar reglamentación y crear foros adjudicativos si en un futuro así se dispusiera en el Contrato de Alianza de ser enmendado. Entiéndase, la Asamblea Legislativa mediante la adopción de la política pública energética rubricada en la Ley 17-2019, *supra*, dejó la delegación de poderes propios del legislativo y judicial al arbitrio de las partes del Contrato sujeto a negociaciones futuras. Esta Asamblea Legislativa entiende que un actor privado puede tener la capacidad de ejercer poderes de administrar leyes mediante reglamentos, entre otros. Tal cosa no es ajena en nuestra jurisdicción. Véase *Asoc. Ctrl. Acc. C. Maracaibo v. Cardona*, 144 DPR 1 (1997); *Watchtower Bible and Tract Society of NY, Inc. v. Sagardía de Jesús*, 634 F. 3d 3 (2011).

Por todo lo anterior, este proyecto busca regular los procesos en que los poderes cuasi-legislativos y cuasi-judiciales puedan ser cedidos a cualquier entidad privada mediante un Contrato de Alianza o instrumento similar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de
- 3 Puerto Rico", para que se lea como sigue:
- 4 "Sección 5. — Poderes y Facultades.

1 A la Autoridad se le confieren, y esta tendrá y podrá ejercer, los derechos y
2 poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos
3 mencionados, incluyendo los siguientes:

4 (a) ...

5 **(y) [Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los**
6 **poderes que se le confieren por esta o por cualquiera otra ley.]** *Asistir al Comité*
7 *de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático, creado mediante la “Ley de Mitigación,*
8 *Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico”, cuando éste así lo*
9 *requiera, en la confección del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio*
10 *Climático que requiere el Artículo 9 de dicha Ley.*

11 **(z) [Asistir al Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático, creado**
12 **mediante la “Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático**
13 **de Puerto Rico”, cuando este así lo requiera, en la confección del Plan de**
14 **Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático que requiere el**
15 **Artículo 9 de dicha Ley.]** *Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar*
16 *a efecto los poderes que se le confieren por esta o por cualquiera otra ley.*

17 Los poderes y facultades de la Autoridad de Energía Eléctrica podrán ser
18 delegados y transferidos como parte de un Contrato de Alianza bajo las
19 disposiciones de la Ley 29-2019 y la Ley 120-2018. *No obstante, los poderes de*
20 *reglamentación y adjudicación de controversias, similares a los delegados a las agencias*
21 *administrativas del gobierno de Puerto Rico, no podrán ser delegados mediante un*

1 *Contrato de Alianza o instrumento similar, para efectos de la Política Pública Energética*
2 *de Puerto Rico.”*

3 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
4 aprobación.